

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D. C.**



11001310303320110030600  
www.ramajudicial.gov.co  
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Radicación** : **Acción Popular No. 2011 – 00389 - 1ª Inst.**  
**Demandante** : **CATALINA JACOME, DAISSY PAOLA ALBA OSTOS, NAMCY ANDREA PORRAS LAVERDE Y MARTA POMES VILLAMIL**  
**Demandada** : **CONJUNTO RESIDENCIAL PABLO VI PRIMER SECTOR.-**

**Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, a proferir la Sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:

**1. De la Demanda de Acción Popular:** Por reparto del día veintisiete (27) de abril de 2011 (fl. 9), correspondió conocer la Demanda de Acción Popular instaurada por la **CATALINA JACOME, DAISSY PAOLA ALBA OSTOS, NAMCY ANDREA PORRAS LAVERDE Y MARTA POMES VILLAMIL** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL PABLO VI PRIMER SECTOR.**, a fin de que se declare que la demandada es responsable y causante de restringir y vulnerar los derechos e intereses colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Que se ordene a la demandada, a la construcción del andén ubicado en la entrada principal el frente de las oficinas de Administración del barrio, demarcando con la placa 56-26 de la carrera 53, cumpliendo con las características técnicas contempladas en las normas correspondientes y aquellas que las complementan o adicionan, e igualmente la construcción de las rampas de acceso en las partes que actualmente no se encuentran. (fls.5 C-Físico).

Dijo el Actor Popular, que las pretensiones se basan en el hecho que el Conjunto Residencial Pablo VI Primer Sector, ubicado sobre la AV Calle 53 con carrera 56 de la Ciudad de Bogotá D.C. dentro de sus residentes cuenta con personas limitadas físicamente, así como con un alto porcentaje de residentes de la tercera edad.

Que en su entrada principal no cuenta con una adecuada accesibilidad peatonal para las personas con movilidad reducida, por condiciones como edad, limitación o enfermedad, como lo establecen las normas vigentes de la materia.

Que el andén ubicado al frente de las oficinas de la administración del barrio demarcado con la placa 56-26 de la carrera 53 tiene la continuidad interrumpida por dos escalones, sin contar la alternativa de una rampa.-

**1.2. De la Admisión, Traslado y Notificación:** Reunidos los requisitos de que trata la Ley 472 de 1998, por auto de fecha dos (2) de julio de 2011 (fl. 11), se avocó el conocimiento, ordenando correr traslado a la accionada, realizar la publicación radial y de prensa al Departamento Administrativo del medio ambiente “DAMA” y a la Alcaldía Mayor - División de Saneamiento Ambiental, a la comunidad del sector la iniciación del presente trámite, los eventuales miembros de la comunidad que pueden verse afectados, notificar a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público Delegada del Medio Ambiente.

Por auto de fecha 24 de noviembre de 2011, se decretó medida de saneamiento del auto admisorio de fecha 02 de junio de 2011, ordenando comunicar además a la DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO y al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, MINISTERIO PÚBLICO DELEGADA DEL ESPACIO PÚBLICO, A LA ALCALDÍA DE TEUSAQUILLO.

Librados los correspondientes oficios y efectuada la publicación de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se inician los trámites tendientes a lograr la notificación del auto admisorio a la accionada, la que por auto del día dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se tuvo notificada conforme los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que contestó demanda proponiendo medios exceptivos. Y ordenó la vinculación al presente trámite al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UAERMV), ordenándose su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

**1.3. De la contestación y proposición de excepciones:** Contestada en tiempo la demanda (PDF. 16 C- Digital) propuso la accionada Excepciones de Mérito que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, E INNOMINADA, de las que por auto de fecha cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023) el Despacho advirtió sobre la improcedencia de las mismas de conformidad con lo consagrado en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 el cual establece que: *“En la contestación de la demanda sólo podrán proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia”*. Resaltado propio. Sin embargo, se ordenó correr traslado de la contestación efectuada.

Mismo proveído en el cual se dejó constancia que la contestación a la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, se realizó de manera extemporánea, razón por la cual no fue tomada en cuenta por el Despacho. También se dejó constancia que el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO no dio contestación a la vinculación ordenada por el Despacho en auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Por auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se declaró cerrada la etapa probatoria, y se concedió el término de cinco (5) días, a las partes intervinientes para presentar alegatos de conclusión-

Vencido el término para alegar de conclusión, ingresó el expediente al Despacho para el proferimiento de la correspondiente Sentencia.-

## **2. CONSIDERACIONES.**

**2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades.** En el procedimiento adelantado se cumplieron a cabalidad todas las formalidades legales, sin que se observe alguna irregularidad que constituya causal de nulidad que llegue a invalidar lo actuado hasta el momento.

En este caso particular, respecto a los presupuestos que se exigen para proferir sentencia de fondo, sin duda se hallan reunidos, pues el escrito de demanda reúne los requisitos mínimos que se exigen para la normatividad procesal civil y la Ley 472 de 1998, además en razón a lo normado por el artículo 16 de la citada ley, la competencia se materializa en esta dependencia judicial ante la presencia de la totalidad de factores que la integran.

La capacidad para ser parte y la de comparecer al proceso, tampoco encuentra reparo,

toda vez que no se evidenció circunstancia que denotara falta de capacidad para el ejercicio de sus derechos.-

**2.2. Legitimación en la Causa.** Se entiende como la facultad de que es titular una persona en virtud de la que puede concurrir ante la jurisdicción en busca del reconocimiento de una pretensión, frente quien está en el deber legal de afrontar su intención, encontramos que efectivamente se cristaliza el sub-lite, toda vez que la naturaleza de la acción planteada por los demandantes y el aspecto fáctico en que se fundan sus pedimentos, la facultad para acudir de tal manera y con la finalidad como lo ha realizado mediante la acción popular según lo establece el artículo 12 ibídem.

Tal facultad, para el presente caso, la tienen los señores CATALINA JACOME, DAISSY PAOLA ALBA OSTOS, NAMCY ANDREA PORRAS LAVERDE Y MARTA POMES VILLAMIL.-

**2.3. Características de las Acciones Populares.** De conformidad con los planteamientos expresados en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se pueden establecer las siguientes características:

Tienen consagración constitucional. Ya que no son las acciones olvidadas que se consagraban en el Código Civil, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se pueden usar con mayor efectividad que antes.

Es un medio constitucional de defensa de las personas. Consagrada en el artículo 88 de la Carta, son otros instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas.

Señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia. Operan en el marco de los derechos e intereses colectivos que son específicamente el patrimonio público, el espacio público, la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, lista que no es taxativa sino meramente enunciativa.

Pueden abarcar otros derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la Constitución y no sean contrarios a la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas tales acciones.

Aunque estén dirigidas a la protección y amparo judicial de los derechos colectivos, no pueden perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o el particular. Para estos eventos están las

acciones de grupo, las acciones ordinarias especializadas y la acción de tutela.

Son de carácter preventivo. En consecuencia, no es requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas.

Se ejercen por vía judicial en contra de las autoridades públicas por sus acciones u omisiones, y por las mismas causas, contra los particulares.

El artículo 2 de la ley 474 de 1998 define las acciones populares, como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Sea del caso señalar de entrada, que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la mencionada ley, en esta clase de acción solo podrán proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas en la sentencia.

No obstante lo anterior, la accionada propuso las que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA E INNOMINADA, razón por la que al no estar enlistadas en el citado artículo, el Despacho se relevará de su estudio.

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio se tiene, que los Actores Populares señores CATALINA JACOME, DAISSY PAOLA ALBA OSTOS, NAMCY ANDREA PORRAS LAVERDE Y MARTA POMES VILLAMIL, instauraron Acción Popular por considerar que la copropiedad accionada está vulnerando los Derechos Colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes relacionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 teniendo en cuenta que no cuenta con una adecuada accesibilidad peatonal para las personas con movilidad reducida, por condiciones como edad, limitación o enfermedad, como lo establecen las normas vigentes de la materia, sin tener en cuenta que dentro de sus residentes cuenta con personas limitadas físicamente, así como con un alto porcentaje de residentes de la tercera edad.

Conviene dejar claro desde ya, que dentro de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso se tiene Informe No. 110-OAJ- 2012EE12918 de fecha 22 de octubre de 2012, (fl. 88-89 C-Físico) por parte del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público en el que indicó que la Subdirección de Registro Inmobiliario procedió a realizar visita técnico administrativa al lugar objeto del presente litigio, quien procedió con la emisión del estudio técnico en el que informó que conforme a lo contratado en terreno de una de las zonas de interés se sitúan dentro de los límites de la **propiedad privada** y la otra zona denominada plazoleta **forma parte de los bienes de uso público**.

Por su parte La Alcaldía Local de Teusaquillo – Grupo de Gestión Jurídica – Infirme Técnico de visita No. 937-17, de fecha 17 de julio de 2017, (folios 121-122 C-Físico) señaló que en respuesta a AP 2011 00306 se verificó que en la carrera 53 frente al predio #56-26 existe andén identificado con RUPI 1675-29 el cual presenta un desnivel que se suple con dos escalones, lo cual no permite el fácil tránsito de personas en discapacidad, adulto mayor o con coches de bebés, como se observa en el registro fotográfico. Los andenes forman parte del sistema de espacio público, son espacios peatonales destinados a la libre movilización de los ciudadanos. En su diseño, los andenes deben ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos, tratados con materiales duros y antideslizantes garantizando el desplazamiento de personas con alguna limitación, respetando los lineamientos de la Cartilla de Andenes del Departamento Administrativo de Planeación distrital. Dijo que corresponde al IDU la conservación de los andenes, aunque las Alcaldías Locales también pueden incluir dentro de su presupuesto inversión para su mantenimiento.

El Instituto de Desarrollo Urbano IDU, en oficio No. 20212250224373 de fecha julio 22 de 2021, (PDF 8 C - Digital) indicó, que conforme a la visita realizada se evidenció que se presenta un cambio de altura en el andén localizado frente al predio con nomenclatura Carrera 53 N° 56-26. No obstante, el citado punto no cuenta con elementos para la accesibilidad de personas con discapacidad indicados en las NTC 4143, 4774 y 5610, tales



como rampas para el acceso de peatones en silla de ruedas, y espacio público con señalética podo táctil en los cambios de nivel de las escaleras, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Que dicho andén tiene un ancho aproximado de 6.68 metros, y cuenta con una superficie en concreto con escalones que cubren una altura aproximada de 26 centímetros entre los dos niveles de andén; presenta un pasamanos sobre el muro del costado oriental con una longitud de 1.30 metros, así:

Imagen N° 2. Andén frente al predio con nomenclatura Carrera 53 N° 56-26.



Que consultada la información contenida en el Sistema de Información Geográfica de la Entidad - SIGIDU se estableció, que el segmento vial donde se encuentra el andén objeto de la solicitud correspondiente a la Carrera 53 N° 56-26 tiene el Código de Identificación Vial - CIV 13000427 y PK\_ID anden N° 68717, **que hace parte de la malla vial intermedia** de la Ciudad ubicado en la **Localidad de Teusaquillo**. Por consiguiente, **su atención está a cargo del Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo y/o la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV)**.

Tabla N° 1. Códigos de Identificación Vial - CIV y tipo de malla vial.

CIV – Código de Identificación Vial	Eje Via	Tipo Malla Vial
13000427	Carrera 53 N° 56-26	INTERMEDIA

Imagen N° 3. Andén de la Carrera 53 N° 56-26.

Que en cuanto a las competencias que tienen las diferentes Entidades para la atención de la malla vial y el espacio público, éstas se encuentran establecidas en el Decreto 190 de 2004 Plan de Ordenamiento de Bogotá, POT, el Acuerdo 740 de 2019 y el Acuerdo 761 de 2020. Con el propósito de articular de forma eficiente el Sistema Vial de la ciudad a fin de lograr que las obras se realicen coordinada e integralmente, el IDU se centra en la atención

de los proyectos de mayor complejidad e impacto, correspondientes a la malla vial arterial (perfiles viales V-0, V-1, V-2 y V-3).

Las Alcaldías Locales y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial **tienen a su cargo la intervención de la malla vial local e intermedia (perfiles viales entre V-4 y V-9).**

INTERVENCIÓN Y TIPO DE MALLA VIAL	ENTIDAD COMPETENTE	MARCO NORMATIVO
<ul style="list-style-type: none"> <li>• ADELANTAR EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL LOCAL E INTERMEDIA, DEL ESPACIO PÚBLICO Y PEATONAL LOCAL E INTERMEDIO, ASÍ COMO DE LOS PUENTES PEATONALES Y/O VEHICULARES QUE PERTENEZCAN A LA MALLA VIAL LOCAL E INTERMEDIA, INCLUYENDO LOS URDIDOS SOBRE CUERPOS DE AGUA.</li> <li>• PODRÁN COORDINAR CON LAS ENTIDADES DEL SECTOR MOVILIDAD SU PARTICIPACIÓN EN LA CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL Y ESPACIO PÚBLICO ARTERIAL SIN TRANSPORTE MASIVO.</li> </ul>	ALCALDES LOCALES	<p>ACUERDO 740 DE 2019 DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, ARTÍCULO 5.</p> <p>"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS EN RELACIÓN CON LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS LOCALIDADES DE BOGOTÁ, D.C."</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• PROGRAMAR Y EJECUTAR LAS OBRAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA REHABILITACIÓN Y EL MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA MALLA VIAL LOCAL, INTERMEDIA Y RURAL, ASÍ COMO LA ATENCIÓN INMEDIATA DE TODO EL SUBSISTEMA DE LA MALLA VIAL CUANDO SE PRESENTEN SITUACIONES QUE DIFICULTEN LA MOVILIDAD EN EL DISTRITO CAPITAL.</li> <li>• EJECUTAR LAS OBRAS NECESARIAS PARA EL MANEJO DEL TRÁFICO, EL CONTROL DE LA VELOCIDAD, SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL Y LA SEGURIDAD VIAL, PARA OBRAS DE MANTENIMIENTO VIAL, CUANDO SE LE REQUIERA.</li> <li>• EJECUTAR LAS ACCIONES DE ADECUACIÓN Y DESARROLLO DE LAS OBRAS NECESARIAS PARA LA ORDENACIÓN PEATONAL, RAMPLAS Y ANDENES, ALAMEDAS, SEPARADORES VIALES, ZONAS PEATONALES, PASOS PEATONALES SEGUROS Y TRAMOS DE CICLORRUTAS CUANDO SE LE REQUIERA.</li> <li>• EJECUTAR LAS ACTIVIDADES DE CONSERVACIÓN DE LA CICLOINFRAESTRUCTURA DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y METODOLOGÍAS VIGENTES Y SU CLASIFICACIÓN DE ACUERDO CON EL TIPO DE INTERVENCIÓN Y TRATAMIENTO REQUERIDO (INTERVENCIONES SUPERFICIALES O PROFUNDAS).</li> </ul>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL	<p>ACUERDO 701 DE 2020 DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, ARTÍCULO 18.</p> <p>CON MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO CAPITAL 2020-2024 "UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LA BOGOTÁ DEL SIGLO XXI"</p>

En cuanto a la vulneración al derecho colectivo a la realización de las construcciones y edificaciones con sujeción a las disposiciones jurídicas y con prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, previsto en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, por no haberse dado cumplimiento a las exigencias establecidas en la referida Ley 361 de 1997 y en la Resolución No. 14861 de 4 de octubre de 1985, emanada del Ministerio de Salud, La Sala Civil del Tribunal de Bogotá ha precisado que:

*“...un repaso a esa normatividad permite afirmar (a) que ella se aplica a la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada (art. 43), quedando incluidas, por tanto, “las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular” (art. 52); (b) que todo espacio, sea público o privado, debe adecuarse, diseñarse y construirse de forma tal que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitaciones (par. art. 43); (c) que aún las edificaciones ya existentes deben adaptar sus instalaciones a los requerimientos de*

la referida Ley, entre ellos “contar con pasamanos en uno de sus dos laterales”, especialmente en los espacios sanitarios (inc. 3 art. 47); (d) que las puertas principales de toda construcción, incluidas las privadas abiertas al público, deben abrir hacia el exterior o en ambos sentidos y contar con “manijas automáticas al empujar” y, si son de cristal, tener una franja que permita distinguirlas (art. 48); (e) que si se trata de una edificación de varios niveles, debe contar con ascensor o con rampas que cumplan determinadas especificaciones técnicas y de seguridad (art. 53)...” (Sentencia de 26 de marzo de 2008; Exp. No. 14200300044 01)

Y más adelante agregó:

*“Pero además, el tema de la accesibilidad y de eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida, no se limita a la posibilidad de ingreso al inmueble –por supuesto que en condiciones adecuadas-, sino que se extiende a la libertad de movimiento y al uso confiable y seguro de los servicios instalados en él (art. 44, Ley 361/97). Por tanto, no se trata simplemente de disponer de una puerta de entrada, cualquiera que ella sea, sino de habilitar un conjunto de elementos arquitectónicos que permitan a la población con discapacidad motriz, desplazarse hacia, en y desde el interior del inmueble, en condiciones de comodidad y seguridad. De esta manera, se materializa el derecho a la igualdad, brindando una protección especial a personas que presentan una restricción física particular (art. 13 C. Pol.).”*

De igual manera precisó que,

*“Para la adecuada protección del derecho colectivo reconocido en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, no basta la existencia de cualquier tipo de acceso, sino que es necesario que se cumplan, con rigor y estrictez, las disposiciones jurídicas que gobierna la materia, de manera que se garantice la accesibilidad en condiciones adecuadas y se eliminen las barreras arquitectónicas que le impidan a la población en general, y a la que tiene movilidad reducida, en especial, no sólo el ingreso, tránsito interno y egreso, sino también el uso confiable y seguro de los servicios instalados en el inmueble respectivo.”*

Desde esta perspectiva, fácilmente se advierte que la demanda está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

Porque para la época en que se formuló la demanda, y según se concluye a la fecha el inmueble presenta barreras arquitectónicas que dificultan el acceso de personas que tienen su movilidad reducida, en forma temporal o definitiva.

Así lo evidencian las fotografías aportadas con el libelo (fls. 6-7, cdno. físico), no disputadas por la sociedad demandada, en las que figura que para acceder por la entrada principal al Conjunto Pablo VI Primer Sector, se observan los dos escalones que interrumpen la continuidad del andén. La que además da cuenta de que no hay otra alternativa para transitar por el andén, diferente al uso de los escalones.

Aunque la demandada adujo que por su extensión y ubicación confluyen en ella áreas de carácter privado, áreas comunes – privadas y áreas públicas, en virtud de ello la Defensoría del Espacio Público mediante acta de recibo No. 143 del 18 de octubre de 2006 que subrogó las actas de recibo 039 del 24 de mayo de 1973, 037 del 8 de julio de 1975 y 104 del 9 de octubre de 1987, consecuencia de la liquidación del INURBE hizo cesión de unas zonas de uso público a la Urbanización Pablo Sexto 1ª y 2ª etapa de la Localidad de Teusaquillo.

En los mencionados actos administrativos algunos de los sitios a los que hacen referencia los accionantes no hicieron parte de dicha entrega, en consecuencia, estas quedaron a cargo de la Alcaldía Local de Teusaquillo y del Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo y/o la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV).

Así las cosas, se declarará que el **CONJUNTO RESIDENCIAL PABLO VI PRIMER SECTOR; LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO; y el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO Y/O LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UAERMV)** vulneraron el derecho colectivo a la realización de construcciones y edificaciones que respeten el ordenamiento jurídico, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en particular de las personas con movilidad reducida, por no cumplir con los ordenamientos previstos en la Ley 361 de 1997 y sus disposiciones complementarias en lo que respecta al sitio que por su extensión y ubicación confluyen para el **CONJUNTO RESIDENCIAL PABLO VI PRIMER SECTOR, UNICAMENTE** lo que corresponde a **áreas de carácter privado, áreas comunes – privadas**, en lo que respecta a la **ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO y el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO Y/O LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UAERMV)** lo que corresponde a **áreas públicas**.

Por consiguiente, se ordenará a la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL PABLO VI PRIMER SECTOR** realizar y ajustar las construcciones necesarias para garantizar el acceso al edificio de las personas con movilidad reducida que por su extensión y ubicación confluyen **UNICAMENTE en las áreas de carácter privado, áreas comunes**

– **privadas** que no hagan parte de la cesión que se hizo con la Defensoría del Espacio Público mediante acta de recibo No. 143 del 18 de octubre de 2006 que subrogó las actas de recibo 039 del 24 de mayo de 1973, 037 del 8 de julio de 1975 y 104 del 9 de octubre de 1987, consecuencia de la liquidación del INURBE en la cual se hizo cesión de unas zonas de uso público a la Urbanización Pablo Sexto 1ª y 2ª etapa de la Localidad de Teusaquillo.

De otra parte, se ordenará a la **ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO** y el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO Y/O LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UAERMV)** realizar y ajustar las construcciones necesarias para garantizar el acceso al edificio de las personas con movilidad reducida que por su extensión y ubicación confluyan **UNICAMENTE en las áreas de carácter público** que hagan parte de la cesión que se hizo con la Defensoría del Espacio Público mediante acta de recibo No. 143 del 18 de octubre de 2006 que subrogó las actas de recibo 039 del 24 de mayo de 1973, 037 del 8 de julio de 1975 y 104 del 9 de octubre de 1987, consecuencia de la liquidación del INURBE en la cual se hizo cesión de unas zonas de uso público a la Urbanización Pablo Sexto 1ª y 2ª etapa de la Localidad de Teusaquillo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL PABLO VI PRIMER SECTOR** y las vinculadas **ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO** y el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO Y/O LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UAERMV)** vulneraron el derecho colectivo a la realización de las construcciones con respeto a las disposiciones jurídicas vigentes, más concretamente a la Ley 361 de 1997 y las normas que la complementan, en cuanto a la accesibilidad de las personas con movilidad reducida.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la copropiedad demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL PABLO VI PRIMER SECTOR** que solicite y obtenga los permisos de la misma copropiedad según el régimen de propiedad horizontal existente y los estatutos que rijan para tal efecto y de las demás autoridades competentes para que realice y ejecuten las obras de construcciones necesarias para garantizar el acceso al edificio de las personas con movilidad reducida que por su extensión y ubicación confluyan **UNICAMENTE en las**

**áreas de carácter privado, áreas comunes – privadas** que no hagan parte de la cesión que se hizo con la Defensoría del Espacio Público mediante acta de recibo No. 143 del 18 de octubre de 2006 que subrogó las actas de recibo 039 del 24 de mayo de 1973, 037 del 8 de julio de 1975 y 104 del 9 de octubre de 1987, consecuencia de la liquidación del INURBE en la cual se hizo cesión de unas zonas de uso público a la Urbanización Pablo Sexto 1ª y 2ª etapa de la Localidad de Teusaquillo, al inmueble ubicado en la Avenida Calle 53 con Carrera 56 de Bogotá, con sujeción a las normas previstas en la Ley 361 de 1997 y las disposiciones que la desarrollan.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO** y el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO Y/O LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UAERMV)** que solicite y obtenga los permisos necesarios según las leyes y estatutos que rijan para tal efecto y de las demás autoridades competentes para que realice y ejecuten las obras de construcciones necesarias para garantizar el acceso al edificio de las personas con movilidad reducida que por su extensión y ubicación confluyan **UNICAMENTE en las áreas de carácter público** que hagan parte de la cesión que se hizo con la Defensoría del Espacio Público mediante acta de recibo No. 143 del 18 de octubre de 2006 que subrogó las actas de recibo 039 del 24 de mayo de 1973, 037 del 8 de julio de 1975 y 104 del 9 de octubre de 1987, consecuencia de la liquidación del INURBE en la cual se hizo cesión de unas zonas de uso público a la Urbanización Pablo Sexto 1ª y 2ª etapa de la Localidad de Teusaquillo.

Las obras que ya se hubieren ejecutado, deberán ajustarse a los requerimientos previstos en esa normatividad, particularmente en cuanto a la instalación de pasamanos, anchura de la rampa y pendiente de inclinación máxima.

El plazo para adelantar la totalidad de las obras será de cinco (5) meses, contados a partir de la ejecutoría de este fallo.

Así mismo, una vez otorgadas las autorizaciones que refieren los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** el **CONJUNTO RESIDENCIAL PABLO VI PRIMER SECTOR**, LA **ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO** y el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO Y/O LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UAERMV)** deberán realizar dentro de los 6 meses siguientes, contados a partir del día siguiente a dicha autorización, las adecuaciones, modificaciones y construcciones a que haya lugar.

**CUARTO: CONMINAR** a las entidades que resulten ser responsables de adelantar alguna de las obras ya señaladas en precedencia para que permitan que las obras requeridas se desarrollen dentro del mismo termino ya señalado.

**QUINTO: ORDENAR** a la Directora de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Planeación, que vencido el referido plazo adelante una visita al inmueble, para que, con soporte en ella, le rinda un concepto técnico al suscrito sobre el cumplimiento de esta sentencia por parte de la copropiedad demandada. Recibido el informe, el Suscrito, en caso de incumplimiento, adelantará las actuaciones previstas en la Ley 472 de 1998. Remítasele a la Directora copia de esta sentencia.

**SEXTO:** Sin condena en costas, por tratarse de una acción popular.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta Sentencia, líbrese los oficios a las dependencias a las cuales se les dio información del inicio de esta acción.-

**OCTAVO: CONTRA** la presente decisión procede el Recurso de Apelación en los términos que establece el artículo 37 de la ley 472 de 1998.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE FEBRERO DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Ygo.-

-02011-0306 Daissy Paola albaOstos y Otros  
Vs Conjunto Residencial Pablo VI Primer Sector  
Amdlh/-



Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la nulidad propuesta por la Sra. Apoderada judicial del demandado Señor HERNANDO JAIME BLANCO dentro del presente asunto.-

**CONSIDERACIONES:**

El inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: “... El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”.

Revisado el escrito de nulidad planteado por la Sra. Apoderada del demandado se advierte que esta: “solicito declarar la nulidad de la providencia señalada y en consecuencia, no revocar mediante corrección ni mediante adición la decisión tomada el día 04 de octubre de 2022”.

El Artículo 133 del C. G. del P., establece las causales de nulidad:

*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que*



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

*dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Desde ese punto de vista, se encuentra que la nulidad formulada no se encuentra enlistada dentro de las causales taxativamente consagradas en el citado artículo 133 *ibidem*, razón por la cual, en aplicación del citado canon, se rechaza de plano la nulidad.

Además de lo anterior deberá advertirse, que frente a la sentencia emitida por este Despacho de fecha 04 de octubre de 2023, se interpuso recurso de apelación la cual será objeto de estudio ante el Superior.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO** de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada del demandado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE FEBRERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Yygo.-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D. C.**



110013103320200009000  
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación** : **Ejecutivo Singular No. 2020 – 00389 - 1ª Inst.**  
**Demandante** : **Eficiencia y Servicios S.A.**  
**Demandada** : **Republic Cosmetics S.A.S.-**

**SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:-

**1. ANTECEDENTES:**

Por reparto del día 7 de diciembre de 2.020 (fl.45), correspondió conocer de la demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía instaurada por el **EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.** en contra de **REPUBLIC COSMETICS S.A.S.**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero. Para la demostración de los hechos expuestos aportó las siguientes facturas:

<b>FACTURA No</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR</b>
EYS139	13/02/2020	\$ 5.618.466
EYS138	13/02/2020	\$ 9.369.403
S8121	2/01/2020	\$ 10.188.700
S7906	22/11/2019	\$ 33.234.239
S7734	17/10/2019	\$ 41.600.160
S7537	12/09/2019	\$ 43.295.941
S7407	14/08/2019	\$ 40.758.185
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 184.065.094</b>

Como fundamento de sus pretensiones señaló que el demandado se constituyó en deudor del demandante mediante:

-Factura No. EYS.139, con fecha de vencimiento de 13 de febrero de 2020, por un valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.618.466,00).

-Factura No. EYS.138, con fecha de vencimiento 13 de febrero de 2020 por un valor de NUEVE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$9.369.403,00).

-Factura No. S8121, con fecha de vencimientos 02 de enero de 2020, por un valor de DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS M/CTE (\$10.188.700,00).

-Factura No. S 7906, con fecha de vencimiento 22 de noviembre de 2019 por un valor de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$33.234.239,00).

-Factura No. S 7734, con fecha de vencimiento 17 de octubre de 2019, por un valor de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$41.600.160,00).

- Factura No. S 7537, con fecha de vencimiento 12 de septiembre de 2019, por un valor de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$43.295.941,00).

-Factura 7407, con fecha de vencimiento 12 de agosto de 2019, por un valor de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$40.758.185,00).

Por auto del día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), se libró Mandamiento Ejecutivo ([pdf\\_3 C- digital](#)), en contra de la demandada y en la forma solicitado en la demanda.

Por auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó que por Secretaría se efectuara el emplazamiento de la parte demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por auto del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), se tuvo como Curador Ad-Litem al abogado Hernán Manuel Sastoque Tamayo de la sociedad demandada REPUBLIC COSMETICS S.A.S. quien dio contestación a la demanda formulando excepción del numeral 1° del artículo 784 del Código de Comercio. Según lo dispuesto en la norma en cita, contra la acción cambiaria se pueden interponer, entre otras, la siguiente

excepcion: “1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título”.

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares.-

**2. SENTENCIA ANTICIPADA:** Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., este Despacho considera procedente dar aplicación a la citada norma, que a la letra reza: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto”.*

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en los numerales 2, toda vez que no hay pruebas que practicar, se procederá a dictar sentencia en los siguientes términos:

### **3. CONSIDERACIONES.**

**3.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo.** Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “*las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...*”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “*la ejecución de una Sentencia*”.

Con base en las previsiones del Código General del Proceso y Código de Comercio, deberá establecer este Juzgador si los títulos aportados con la demanda son susceptibles de prestar mérito ejecutivo, comoquiera que en ellos se expresa una obligación clara y por ende sería exigible, merecedora de ejecutarse judicialmente.

La acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto

a su forma de operar en el código de comercio, para el caso que nos atañe establece el artículo 780:

*“(…) CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCION CAMBIARIA, la acción cambiaria se ejercitará:*

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, (…)*”. Negrilla fuera de texto

El artículo 784 del Código de comercio establece como excepciones a la acción cambiaria las siguientes:

- 1.*
- 2. “(…) Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria*  
*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*
  - 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
  - 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
  - 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
  - 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
  - 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
  - 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
  - 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título; (…)*”

En el presente asunto se presentaron las siguientes facturas:

-Factura No. S 7906, con fecha de vencimiento 22 de noviembre de 2019 por un valor de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$33.234.239).

-Factura No. S 7734, con fecha de vencimiento 17 de octubre de 2019, por un valor de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$41.600.160).

- Factura No. S 7537, con fecha de vencimiento 12 de septiembre de 2019, por un valor de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$43.295.941).

-Factura 7407, con fecha de vencimiento 12 de agosto de 2019, por un valor de

CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$40.758.185).-

**3.2. De las Excepciones Propuestas.** Se tiene en cuenta, que para esta clase de procesos el deudor puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en este último que se evacuan como reposición), o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan.

Lo anterior, para dar paso al estudio de la excepción propuesta que a continuación se relaciona: Excepción del numeral 1º del artículo 784 del Código de Comercio: Según lo dispuesto en la norma en cita, contra la acción cambiaria se pueden interponer, entre otras, las siguientes excepciones:

*“1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título”.*

Dijo el curador ad-litem quien actúa en representación del demandado, que con la demanda se aportó copia de siete facturas en las cuales se incluyen unos valores a cobrar por concepto de servicios prestados a su defendida. Pero que las referidas facturas no cumplen con los requisitos para que en el presente proceso se puedan alegar como títulos valores.

Lo anterior, según su decir por cuanto a que dichos documentos no están firmados por su supuesto deudor y, por ende, no constituyen plena prueba en contra del mismo.

Que no obra probanza alguna que demuestre las prestaciones ejecutadas por la sociedad demandante, de las cuales se derivarían las supuestas obligaciones a cargo de la demandada, esto es, un comprobante de los giros correspondientes a las sumas esgrimidas en las facturas o similar.

Y para reforzar lo argumentado, indicó que la noción de título ejecutivo del art. 422 del Código General del Proceso (CGP) se puede inferir, que en efecto de dicha norma se afirma que el título ejecutivo se predica de uno o varios documentos que por contener una obligación expresa, clara y exigible en favor del acreedor y además, por provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba en su contra, están amparados con la presunción de autenticidad.

Que en el presente caso, las facturas allegadas como pruebas al proceso por la parte demandante no se puede afirmar que provengan del deudor toda vez que en ellos no consta la firma del mismo, pese a que se haya dejado un espacio para tales efectos.

Que no se describen los servicios prestados por la demandante, ni tampoco se aporta prueba de la ejecución de los mismos para soportar el cobro de las mismas y así constituir plena prueba en contra de la pasiva.

Que los documentos allegados junto con la demanda ejecutiva no constituyen título ejecutivo alguno, toda vez que no cumplen con los requisitos para tales efectos.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”, y en armonía con ello, el canon 430 del mismo estatuto, dispone que, para librar mandamiento de pago, la demanda deberá estar “acompañada del documento que preste mérito ejecutivo”.*

Sumado a lo dicho, si se promueve la ejecución teniendo como báculo un título valor, para que de él se desprendan todos los efectos legales correspondientes, es menester el cumplimiento de los requisitos impuestos por el ordenamiento mercantil.

En el asunto bajo estudio, la sociedad actora inició la demanda ejecutiva con soporte de siete folios titulados “facturas electrónicas” generados por GURUSOF FE EDOC - GURUSOFT S.A.S. - *Edoc-Pyme* con aceptación tácita de las facturas emitidas a su favor y en contra de la demandada, en las siguientes fechas:

NUMERO DE FACTURA	FECHA DE FACTURA	VALOR DE FACTURA	DOCUMENTO EDOC ACEPTACIÓN	FECHA EMISIÓN	FECHA DE REPRODUCCION
EYS 139	14 ENERO 2020	\$ 5,618,466.00	TACITAMENTE	14/01/2020	Sin fecha
EYS 138	14 ENERO 2020	\$ 9,369,403.99	TACITAMENTE	14/01/2020	Sin fecha
S 8121	03 DICIEMBRE 2019	\$10,188,700.66	TACITAMENTE	03/12/2019	03/12/2019 -9:58
S 7906	23 OCTUBRE 2019	\$33,234,239.86	TACITAMENTE	23/10/2019	23/10/2019 -9:43

S 7734	17 SEPTIEMBRE 2019	\$41,600,160.40	TACITAMENTE	17/09/2019	17/09/2019 -19:00
S 7537	13 AGOSTO 2019	\$43,295,941.74	TACITAMENTE	13/08/2019	13/08/2019 - 9:13
S 7407	15 SEPTIEMBRE 2019	\$40,758,185.82	TACITAMENTE	17/07/2019	15/07/2019 - 8:57

El Decreto 1074 de 2015<sup>1</sup>, con las modificaciones del Decreto 1154 de 2020<sup>2</sup>, aplicable a este caso en particular<sup>3</sup>, definió la factura electrónica como *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente /deudor / aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”*<sup>4</sup>.

A partir de la anterior disposición, para que un documento pueda considerarse como factura electrónica deberá: (i) consistir en un mensaje de datos expedido por un emisor o facturador electrónico, (ii) evidenciar una compraventa de un bien o la prestación de un servicio, (iii) haber sido entregada y aceptada de forma expresa o tácita por el adquirente/deudor/aceptante, y (iv) que cumpla los requisitos generales del artículo 621 y especiales del 774 del Código de Comercio, así como los del canon 617 del Estatuto Tributario.

Sobre el último punto conviene recordar, que son requisitos generales: la mención del derecho y la firma de quien lo crea (art. 621, Código de Comercio) y especiales: la fecha de vencimiento, la de recibo de la factura y la constancia del estado de pago del precio o remuneración y condiciones del pago, si fuere el caso (art. 774, id.).

Y los del estatuto tributario corresponden a: estar denominada expresamente como factura de venta, apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, fecha de su expedición, descripción específica genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, valor total de la operación, el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, e indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

<sup>1</sup>Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”

<sup>3</sup> Por cuanto entró en vigencia el 20 de agosto de 2020. Véase artículo 2 del citado Decreto, el cual fue publicado en las páginas 6 a 8 del Diario Oficial N.º 51.412 de la citada fecha.

<sup>4</sup> Num. 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

Aunado a lo anterior, el citado Decreto 1074 de 2015 aunque tiene por objeto la circulación de la factura electrónica como título valor, establece una regulación particular que debe considerarse.

Así, por ejemplo, el numeral 8° del artículo 2.2.2.53.2. remite a su vez al artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016<sup>5</sup>, en lo atañedor a la expedición. Norma que contempla ciertas condiciones, entre ellas, utilizar el formato electrónico de generación XML estándar, llevar la numeración consecutiva autorizada por la DIAN, cumplir los requisitos del canon 317 del Estatuto Tributario, incluir la firma digital o electrónica como forma de garantizar la autenticidad, e incorporar el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE-.

Frente a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4 dispone que puede ser de manera expresa o tácita, pero agrega que *“[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”* y, por otro lado, que *“[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*.

Además, el canon 2.2.2.53.7. señala: *“[l]as facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico”*. De igual forma, *“deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”*.

Finalmente, relativo al pago, el artículo 2.2.2.53.13 *ejusdem* estipula que, si es parcial, *“el tenedor legítimo es quien deberá registrarlo especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada”* y si es total, *“el adquirente/deudor/aceptante deberá registrar inmediatamente la ocurrencia de dicho evento en el RADIAN”*.

De una revisión del expediente se avizora que, pese a su expedición por cuenta de los mecanismos virtuales, los documentos que se denominaron “electrónicos” debe advertirse que la parte demandante debió adosar el certificado del RADIAN el cual no milita en el dossier.

En esa línea, para el Despacho, lo cierto es que para la ejecución de los cartulares, EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A, debía adosar dicho documento por ser uno de los requisitos de este modo de facturación.

---

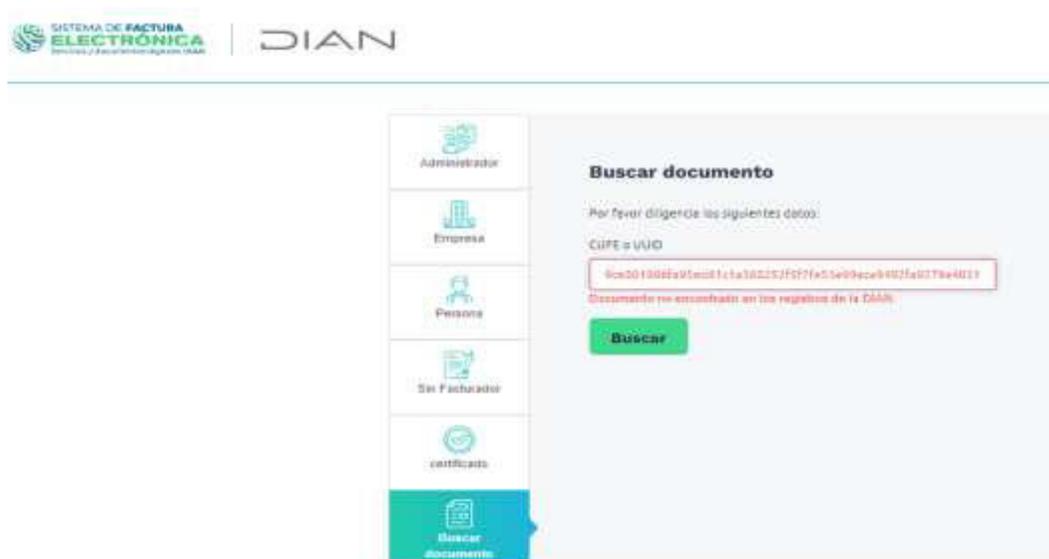
<sup>5</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria”

Frente al punto, precítese que, de acuerdo a lo recientemente considerado por la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil<sup>6</sup>, de una interpretación finalista de la norma mercantil, los requisitos de fecha de recibo de la factura junto con el nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla, se justifican en la certeza que el deudor conoció la factura. Ello, pues desde la entrada en vigencia del artículo 773 del Código de Comercio, es primigenio que la factura puede aceptarse directamente o en escrito separado, y que el recibo de la mercancía o servicio puede hacerse constar en la factura o en documento separado, léase guía de transporte o similares.

Es decir, en otras palabras: lo importante en esta materia es que se acredite por medios electrónicos principalmente, o físicos de manera excepcional, la correcta entrega de la factura al deudor. Así, dicho sea de paso, la anterior conclusión no implica per se que, en otras formas de transmisión digital de datos, se deba omitir la elaboración de los formatos XML, sino que, para algunos casos, el requisito de la recepción por cuenta del obligado se puede entender materializado de acuerdo a las reglas genéricas del Estatuto Mercantil.

Sin embargo, ello no lleva a la prosperidad de la excepción, debido a que, en este tema de la aceptación, como se precisó en líneas precedentes, se incumplió con el registro en el RADIAN, exigido por el ya referido Decreto 1074 de 2015, al precisar: “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN” (se resalta).

Véase que, ni en las representaciones gráficas ni en ningún otro documento se acreditó la consignación de esa situación. Es más, de la remisión de los códigos QR de las representaciones gráficas a la página de la DIAN<sup>7</sup>, en el recuadro de “eventos de la factura electrónica” aparece el mensaje “documento no encontrado en los registros de la DIAN”,



<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia STC-8968 de 13 de julio de 2022. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>7</sup> Disponible también en el enlace: [https://catalogo-vpfe.dian.gov.co /User/Login](https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/Login), pestaña “Buscar Documento”, con el CUFE de cada factura.

como a continuación se ilustra con una de ellas:

En ese panorama, al no existir asentimiento expreso ni estar configurado el tácito alegado por la sociedad demandante, por incumplirse la disposición normativa que la regula, no se acredita el requisito del artículo 773 del Código de Comercio y se corrobora la imposibilidad de ejecutar las facturas allegadas.

Y si bien el apoderado del extremo actor presentó unos registros electrónicos generados por GURUSOF FE EDOC -GURUSOFT S.A.S. - *Edoc-Pyme* utilizado para facturar por la sociedad que representa, además de que alguna de ellas no es clara, en cuanto a la fecha de emisión de la factura y de su estado, no tienen la virtualidad de cumplir con el registro explicado exigido en el parágrafo 2 del canon 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015.

En consecuencia se concluye, que efectivamente la excepción de mérito del numeral 1° del artículo 784 del Código de Comercio: contra la acción cambiaria denominada: “1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título*”, está llamada a prosperar, por consiguiente no da lugar a la ejecución del título, por lo cual debe ser declarada probada, lo que conlleva a decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, con la correspondiente condena en costas a cargo del extremo demandante de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

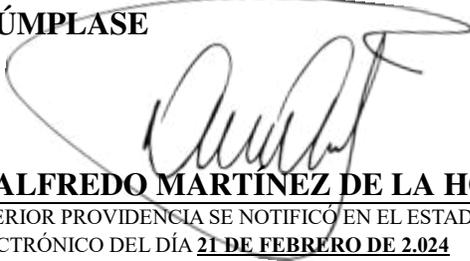
**PRIMERO: DECLARAR** Probada la excepción de mérito formulada por el curador Ad - litem de la sociedad demandada **REPUBLIC COSMETICS S.A.S.**, del numeral 1° del artículo 784 del Código de Comercio: contra la acción cambiaria denominada: “1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título*”, por las razones anotadas en esta providencia.-

**SEGUNDO: DECRETAR** La terminación del proceso y consecuente con ello, el desembargo de los bienes trabados en la litis. Si hubiere remanente póngase a disposición del juzgado respectivo. Comuníquese a quien corresponda. OFICIESE.-

**TERCERO: CONDENAR** En costas al demandante, por secretaria practíquese incluyendo como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL PESOS MCTE (\$9.203.000.00).-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE FEBRERO DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaría

Ygo.-



Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de septiembre de 2023, con escrito mediante el cual el cual la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandante.

El día 24 de octubre de 2023, la abogada Alicia Alarcón Díaz, en su condición de endosataria de BANCOLOMBIA S.A., solicitó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, para que disponga expedir y remitir el avalúo catastral del presente año, de los inmuebles con Matrícula Inmobiliaria Nos. 50N-20830794 y 50N-20830795 al presente proceso, por cuanto manifiesta que dicho documento no se entrega a persona diferente del dueño o persona autorizada por éste o mediante orden judicial.-

**CONSIDERACIONES:**

Comoquiera que dentro del término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito la parte demandante hizo uso de aquel, se debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 443 No. 2° del C.G.P. que señala: *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Advierte el Despacho, que es posible decretar las pruebas pedidas por las partes, por lo que, al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.

Se advierte además a las partes, que de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 1° de la Ley 2213 de 2023, la audiencia se realizará de manera presencial, a fin de evitar fallas en la conexión de internet por el número de personas que serán citadas a la diligencia.

Deberá tenerse en cuenta además, que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.



Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

De otra parte, en cuanto a la solicitud de oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD a previo a proceder con la orden pedida, se le requiere a la apoderada Alicia Alarcón Díaz, a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., cumplido lo anterior, se resolverá sobre lo pedido.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CITAR a las partes de manera presencial a la AUDIENCIA INICIAL en la que se llevará a cabo, de manera presencial, la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2°, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P., la cual se surtirá el día **22 de noviembre de 2024, la hora de las 09:00 a.m.-**

**SEGUNDO:** Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2° del Art. 443 ibídem., se **DECRETAN** las siguientes **PRUEBAS:**

Art 372 Num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

**Al Demandante** Sr. Representante Legal, y/o quien haga sus veces de BANCOLOMBIA S.A.

**A la Demandada** Sra. CLEMENTINA ZEA MARTINEZ.-

**PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Las aportadas con el escrito de la demanda y el escrito mediante el cual se recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, en cuanto a valor probatorio tengan.-



**PRUEBAS PARA LA DEMANDADA:**

Se deja constancia que no contestó la demanda.

**PRUEBAS PARA LAS PERSONAS INDETERMINADAS REPRESENTADAS POR CURADOR AD-LITEM:**

**DOCUMENTALES:** Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, en cuanto a valor probatorio que tengan.-

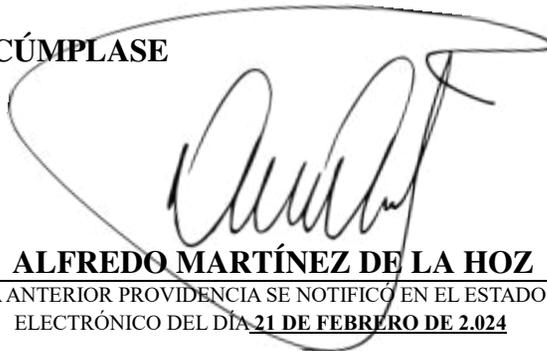
**INTERROGATORIO DE PARTE:**

**Al Demandante** Sr. Representante Legal, y/o quien haga sus veces de BANCOLOMBIA S.A.

**TERCERO:** Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE FEBRERO DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Ygo.-



Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de septiembre de 2023, con el término del auto anterior vencido.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de reforma de la demanda se observa, que fue presentado conforme a lo consagrado en el artículo 93 del C.G.P., teniendo en cuenta que en ella se presentó modificación a los hechos, a las pretensiones, además fue aportada de forma íntegra en un solo escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el citado artículo, por lo que se considera procedente aceptar la reforma de la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por los señores LUIS HERNANDO VEGA TAPIAS, FABIOLA VEGA TAPIAS, EDWIN FERNEY VEGA TAPIAS y BLANCA CECILIA VEGA TAPIAS en su calidad de sucesores procesales de la Señora MARIA EMELINA TAPIAS FANDIÑO (Q.E.P.D.), en contra de REINALDO FLÓREZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.

Por ello encuentra procedente Ordenar el emplazamiento del demandado REINALDO FLÓREZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° de la Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la reforma de la demanda, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado REINALDO FLÓREZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.- Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2.024

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 5 de septiembre de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término del auto anterior y a fin de continuar con el trámite correspondiente.-

**CONSIDERACIONES:**

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la demandada en reconvencción no hizo pronunciamiento frente al dictamen pericial, aportado por la demandante en reconvencción, de lo cual se dejará constancia en el presente proveído.

Continuando con el trámite de rigor, al acreditarse que se hizo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva y la contraparte, se dan los presupuestos establecidos en los artículos 372 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a convocar a audiencia, y se decretarán las pruebas solicitadas en la fecha y hora indicada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de **manera presencial** en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decreta su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** que que la demandada en reconvencción no hizo pronunciamiento frente al dictamen pericial, aportado por la demandante en reconvencción, de lo cual se dejará constancia en el presente proveído, conforme a lo expuesto.-



**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **09:00 a.m.** del día **veintiuno (21)** del mes de **mayo** del año **2024**, a fin de llevar a cabo la audiencia.-

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7 **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- A la Demandante Representante Legal de GP INNOVATIVA CONSTRUCCIÓN S.A.S.-

- A la Demandada LUZ ALEJANDRA ESTRADA.-

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN:**

**1. DOCUMENTALES:**

Se tendrán en lo que sea pertinente y conducente las que se aportaron con la demanda, y el escrito que descurre el traslado de las excepciones propuestas, y la contestación a la demanda de reconvencción.

**2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte a la señora demandada:

- LUZ ALEJANDRA ESTRADA.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA LUZ ALEJANDRA ESTRADA:**

**1. DOCUMENTALES:**

Se tendrán en cuenta en lo que sea pertinente y conducente las que se suministraron con la contestación de la demanda.-

**2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

- A la Demandante Representante Legal de GP INNOVATIVA CONSTRUCCIÓN S.A.S.-

**3. PRUEBA POR INFORME:**

La parte demandante solicito al Despacho oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal del municipio de Fusagasugá (Depto. de Cundinamarca), a efecto que remita, con destino a este juzgado, copias integrales, en medio magnético o físico, de los dos (2) expedientes contentivos de las licencias de construcción N° 20-0-0049 del 2020 y 21-0-0114 del 2021, tramitadas por la sociedad Demandante GP INNOVATIVE CONSTRUCTION S.A.S.,



identificada con el N.I.T. N° 901.270.087-6, a través de su representante, la señora JENNY PAOLA GUZMÁN FERNÁNDEZ propietaria del citado predio y del proyecto, Accionista Única y Controlante de dicha sociedad, y/o el señor DAVID PINZÓN, quien oficiaba como Gerente Comercial de la mencionada sociedad, sobre el predio EL PEDREGAL en el corregimiento de Chinauta, municipio de Fusagasugá (Depto. de Cundinamarca), identificado con Folio de Matrícula N° 157 – 2592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, que era objeto para desarrollar el proyecto para el cual se contrató el diseño, con el fin de demostrar el trámite surtido en esa dependencia y las responsabilidades que correspondían a las partes involucradas en el mismo, como parte de las obligaciones surgidas en el contrato, objeto de la presente litis

La anterior, petición se concede por cuanto se agotó por la parte interesada por intermedio del ejercicio del derecho de petición, tal como lo consagra el artículo 173 del Código General del Proceso, razón por la cual se ordena a la Secretaría del Despacho officiar a la entidad correspondiente, para que en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la notificación del presenta proveído, dejando las constancias de rigor.-

#### 4. DICTAMEN PERICIAL:

Se tiene como prueba el dictamen pericial e informe de laboratorio suscrito por el perito Juan David Cardona Pérez aportado con la demandante en reconvención y demandada en la principal, el cual se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído.-

**CUARTO:** Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2° ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE FEBRERO DE 2.024**



Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaría

Yygo.-